

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 006924
(12 AGO. 2025)**

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 686 del 14 de abril de 2025 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 001360 del 11 de marzo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, a cargo de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., localizado en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la reunión realizada el 10 de abril de 2025, en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad solicitó información adicional a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., requerimientos que fueron consignados en el Acta 22 de 2025 y notificados en estrados a través del aplicativo VITAL.

Que a través del radicado ANLA No. 20256200673922 del 11 de junio de 2025, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. presentó la información adicional requerida, la cual fue evaluada por el equipo técnico correspondiente, verificando que se cumplía con lo exigido para continuar con el trámite de evaluación ambiental.

Que mediante escrito radicado ante la ANLA bajo el No. 2024620132125 del 15 de noviembre de 2024, y posteriormente complementado mediante radicado No. 20256200402162 del 8 de abril de 2025, la ciudadana Sofía Hidrobo Urbano, actuando en calidad de vocera de más de cien (100) personas, solicitó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”.

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, relativos a la legitimación, motivación, identificación del proyecto y oportunidad de la solicitud, informando a la vocera que, conforme a la normativa aplicable, la Audiencia Pública Ambiental solo podía ordenarse una vez se completara la entrega de los estudios ambientales y de la información adicional requerida a la sociedad solicitante.

Que por medio del radicado ANLA No. 20256200673922 del 11 de junio de 2025 y VITAL No. 3500901039225825002, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. presentó la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional, conforme a lo consignado en el Acta 22 de 2025. En virtud de lo anterior, el equipo técnico evaluador revisó y analizó integralmente el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente respuesta, concluyendo que se dio cumplimiento a lo solicitado en la reunión del 10 de abril de 2025. Así mismo, mediante oficios radicados ANLA Nos. 20253300476331, 20253300476361, 20253300476401 y 20253300476441 del 2 de julio de 2025, se solicitaron pronunciamientos técnicos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, siendo este último recibido mediante comunicación radicada bajo el No. 20256200815552 del 14 de julio de 2025. Con fundamento en la información técnica consolidada, esta Autoridad procedió a dar trámite a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante Auto No. 006251 del 23 de julio de 2025, esta Autoridad Nacional ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, a cargo de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del edicto suscrito el 24 de julio de 2025, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015, se convocó a la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, el cual fue fijado el 25 de julio de 2025 en lugar público de la ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y la Personería Municipal de Chía, por el término de diez (10) días hábiles, y se ordenó su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad.

Que en el citado edicto se informó que la Reunión Informativa, como fase previa a la Audiencia Pública Ambiental, se llevaría a cabo el sábado treinta (30) de agosto de 2025, y que la Audiencia Pública Ambiental se celebraría el sábado veintisiete (27) de septiembre de 2025, ambas en el Centro de Eventos Auto Norte, ubicado en la Autopista Norte km 19, municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Que con posterioridad a la expedición del Auto No. 006251 del 23 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, esta Autoridad Nacional recibió información nueva y relevante que podría tener incidencia directa en el trámite de evaluación ambiental en curso.

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante oficio No. OFI25-00146853 del 30 de julio de 2025, radicado en la ANLA bajo el No. 20253005307643, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República puso en conocimiento de esta Autoridad Nacional observaciones preliminares relacionadas con el proyecto “Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá”, dentro del cual se enmarca el trazado objeto de modificación de la licencia ambiental actualmente en evaluación.

Que en atención a las observaciones remitidas por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, particularmente aquellas relativas a la existencia del radicado No. 20212050387 y del concepto técnico No. 0614 de 2013, presuntamente emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, esta Autoridad Nacional solicitó formalmente a dicha entidad, mediante oficio radicado bajo el No. 20253000582091 del 5 de agosto de 2025, copia de los referidos documentos, con el fin de verificar su contenido, alcance y relevancia técnica en el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, y valorar su eventual incidencia sobre la delimitación oficial de cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto.

Que para tener certeza sobre el alcance de la medida cautelar, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, mediante oficio del 6 de agosto de 2025 y radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicito aclaración, respecto a: *“si la medida cautelar ordenada por el Auto del 18 de marzo del 2021, modificada mediante Auto del 17 de enero de 2022 emitidos por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, y modificado por Auto interlocutorio del 03 de febrero de 2023 del Consejo de Estado, dentro del expediente con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00, cubre la totalidad del predio Las Veguitas, o está dirigida a proteger solo el cuerpo de agua que se encuentra localizado en el mismo predio”*

Que en aplicación de los principios de legalidad, transparencia, participación y buena fe que orientan la función administrativa ambiental, y atendiendo los deberes consagrados en los artículos 1¹ y 3² de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, esta Autoridad Nacional debe actuar con diligencia y responsabilidad ante hechos nuevos que puedan comprometer la validez, eficacia o legitimidad de las decisiones adoptadas. En ese sentido, y ante la existencia de información sobreviniente que podría afectar sustancialmente la evaluación del proyecto y la calidad de la información disponible para la ciudadanía, se considera necesario suspender de manera temporal la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, con el fin de garantizar condiciones materiales que hagan posible el ejercicio efectivo del derecho a la participación en un entorno de deliberación informado y transparente.

¹ ARTÍCULO 1. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

² ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES**

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada recientemente por la Resolución No. 686 del 14 de abril de 2025, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA” asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Entre tanto, mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025 se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

SOBRE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA NECESIDAD DE SUSPENDER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

Con posterioridad a la expedición del Auto No. 006251 del 23 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, esta Autoridad Nacional recibió información nueva y relevante que podría tener efectos sustanciales en la evaluación del expediente y en el ejercicio del derecho a la participación ciudadana.

Es importante señalar que hasta ese momento la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, había desarrollado el trámite conforme a las disposiciones legales vigentes, agotando de manera ordenada y secuencial las etapas del procedimiento administrativo.

La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., solicitante de la modificación de la licencia ambiental, presentó en tiempo la información adicional requerida por la ANLA mediante radicado 20256200673922 del 11 de junio de 2025 y VITAL 3500901039225825002, la cual fue evaluada técnicamente, identificándose que daba cumplimiento a los requerimientos consignados en el Acta 22 de 2025. Asimismo, mediante el Auto 3975 del 21 de mayo de 2025 se reconoció como tercer interviniente a la Gobernación de Cundinamarca, y por medio de los Autos 3976 y 4619 del mismo año se reconocieron como terceros a la Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, respectivamente.

Adicionalmente, la ANLA elevó requerimientos técnicos a entidades con competencia ambiental —entre ellas el Instituto Humboldt, el IGAC, el Ministerio de Ambiente y la CAR— mediante oficios radicados el 2 de julio de 2025, y recibió pronunciamiento del Instituto Humboldt a través de la radicación ANLA 20256200815552 del 14 de julio de 2025. Solo tras la consolidación de esta información fue que se expidió el Auto que ordenó la Audiencia

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pública Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante lo anterior, mediante oficio No. OFI25-00146853 del 30 de julio de 2025, radicado en la ANLA bajo el No. 20253005307643, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República trasladó a esta Autoridad Nacional una serie de observaciones derivadas de un análisis preliminar del contrato de concesión VJ-VE-APP-IPV-SA-008-2016, correspondiente al proyecto “Accesos Norte a Bogotá”, en el cual se enmarca el trazado objeto de evaluación ambiental.

Dentro de dichas observaciones, se señalaron posibles inconsistencias relacionadas con la delimitación y legalidad del trazado propuesto, la presunta afectación a cuerpos de agua como el Canal Proleche y el Humedal San Jacinto, y la posible existencia de actos jurídicos viciados de nulidad o incompatibles con el ordenamiento territorial vigente. Particular atención merece la mención de dos documentos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR: el radicado No. 20212050387 y el concepto técnico No. 0614 de 2013, los cuales no obraban en el expediente y cuya existencia podría ser determinante en el análisis técnico-ambiental.

En atención a lo anterior, y con el fin de contar con información completa, verificada y oficial, la ANLA requirió a la CAR, mediante oficio No. 20253000582091 del 5 de agosto de 2025, copia de dichos documentos, a fin de valorar su contenido y su incidencia sobre la viabilidad del trazado en evaluación.

Así mismo, mediante memorando interno No. 20253005307643 del 4 de agosto de 2025, la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales solicitó al Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales de la ANLA elevar consulta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de precisar el alcance de la medida cautelar decretada en el marco de la acción popular No. 25000-23-41-000-2020-00720-00, relacionada con el predio Las Veguitas, y en particular, si esta cubre únicamente el cuerpo de agua allí ubicado o si se extiende a la totalidad del predio. Esta consulta responde a la necesidad de contar con claridad jurídica respecto de los límites y restricciones aplicables en el área de influencia del proyecto.

En atención a lo anterior, el Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales remitió, el 6 de agosto de 2025, comunicación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicitó precisar si la medida cautelar decretada en el marco de la acción popular No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 cubre la totalidad del predio “Las Veguitas” o únicamente el cuerpo de agua allí ubicado, así como pronunciarse sobre la inquietud planteada por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República respecto de la compatibilidad del trazado del proyecto con la orden judicial de suspensión provisional.

Dado que esta información fue puesta en conocimiento de la ANLA con posterioridad al cierre de la etapa de requerimientos y a la emisión del Auto que ordenó la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, se configura un hecho sobreviniente que puede comprometer la legitimidad de la deliberación ciudadana y la legalidad del procedimiento. En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, participación, transparencia y buena fe, se hace necesario suspender de manera temporal la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, hasta tanto se recopile, analice y valore la información nueva y se

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantice que la ciudadanía cuenta con todos los elementos requeridos para una participación ambiental informada y efectiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante Auto No. 006251 del 23 de julio de 2025, en el marco del expediente radicado por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., correspondiente al proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La suspensión de la Audiencia Pública Ambiental se mantendrá hasta tanto esta Autoridad verifique:

a) La recepción de la respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en relación con aspectos técnicos mencionados en la comunicación de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, con el fin de contar con mayores elementos para su análisis en el marco del expediente.

b) La recepción del pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitado a través del Grupo de Defensa Judicial de la ANLA, respecto del alcance de la medida cautelar vigente en el expediente judicial con radicado 25000-23-41-000-2020-00720-00, en lo relacionado con el predio Las Veguitas y su posible relación con los aspectos objeto de evaluación ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora SOFÍA HIDROBO URBANO, en calidad de vocera de las más de cien (100) personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo al Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o a su delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Contralor General de la República, al Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, al Gobernador de Cundinamarca, al Alcalde del municipio de Chía y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite de modificación de licencia ambiental: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI, MAURICIO ABDALAH MUSTAFA LOTERO y la Gobernación de Cundinamarca.

“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, conforme con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 AGO. 2025



LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TECNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL



STEFANIA GONZALEZ SALAMANCA
CONTRATISTA



CARMEN STIBEL DUARTE TORRES
COORDINADORA GRUPO DE RELACION ESTADO CIUDADANIAS

Expediente No. LAV0045-00-2018

Proceso No.: 20252000069245

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**
